

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en telegrama-circular recibido á las cuatro de esta madrugada, me dice lo que sigue:

« El nuevo Ministerio queda constituido en la forma siguiente:

Estado, Vega de Armijo.
 Gracia y Justicia, Romero Girón.
 Guerra, Martinez Campos.
 Marina, Rodriguez Arias.
 Gobernación, Gullón.
 Hacienda, Pelayo Cuesta.
 Fomento, Gamazo.
 Y Ultramar, Nuñez de Arce. »

Lo que hago público en este BOLETIN para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Zaragoza 9 de Enero de 1883.—Pedro A. Herrero.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el dictamen emitido por esa Junta acerca de los medios que conviene emplear para la fijación de los valores anuales de las mercancías, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 30 de Junio próximo pasado; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Junta, ha tenido á bien mandar que la fijación de los precios medios de las mercancías se realice con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Para la designación de los precios medios de las mercancías que se importen y exporten anualmente en España servirán de base:

- 1.º Los datos que faciliten las Aduanas.
- 2.º Los que comuniquen los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de España en el extranjero.
- 3.º Los que presenten los industriales y fabricantes.
- 4.º Los que suministre cada uno de los Vocales de la Junta, datos que se unirán al expediente respectivo originales ó en copia certificada.
- Y 5.º Los que la Junta pueda reunir por otros medios

Segunda. El Vicepresidente de la Junta, á propuesta de las Comisiones permanentes de Valoraciones, indicará cada año á las Aduanas que convenga consultar las partidas del Arancel de importación y los artículos de exportación acerca de los

cuales aquellas oficinas han de reunir datos en el año natural inmediato.

Tercera. Respecto á la importación, las Aduanas consultadas se limitarán á determinar, para las partidas que comprendan un solo artículo, la clase de éste que más se introduzca; para las partidas que comprenden varias mercancías, la que se importa en mayores cantidades que las demás, y para las partidas que comprendan varias mercancías que se introduzcan en cantidades próximamente iguales, cuáles sean estas mercancías. En los artículos de exportación se fijará la clase de cada uno que más se extraiga.

Cuarta. Los datos necesarios para precisar los extremos marcados en la regla anterior se tomarán en el acto de los despachos, evitando causar al comercio molestias y dilaciones indebidas.

Quinta. Se tomará nota apróximada de las cantidades del artículo ó artículos de mayor importación ó exportación y de los países de procedencia ó de destino, y cuando se considere de necesidad y sea posible, muestras de los géneros.

Sexta. Los Administradores de las Aduanas consultadas serán responsables de que este servicio se cumpla. Lo encargarán al funcionario del cuerpo que espontáneamente manifieste el deseo de realizarlo, dado caso de que á juicio del Administrador respectivo reúna condiciones para llevarlo á cabo. Si son varios los que lo soliciten, quedará encargado el funcionario más caracterizado; y si no se presta ninguno á hacerlo, el Administrador designará de oficio quien deba realizarlo, cuidando en todos los casos de que el encargado del servicio no tenga probabilidades de cambiar de destino durante el año. En el caso de que esto sucediere por cualquier causa fortuita, será inmediatamente reemplazado.

Séptima. Los Administradores prestarán todo su apoyo á los empleados encargados de realizar el servicio de valoraciones, y reclamarán, á propuesta de éstos, á las demás Administraciones de Aduanas y otras oficinas de la provincia los datos que estimen necesarios para cumplir debidamente su cometido.

Octava. En el mes de Enero de cada año las Aduanas remitirán á la Junta una sucinta Memoria redactada por el empleado encargado del servicio de valoraciones, en la cual se hará el resumen de los datos reunidos, expresando para la importación el total realizado por la Aduana de las mercancías de cada partida del Arancel que ha debido estudiarlo, las cantidades del artículo ó artículos de mayor importación de cada partida y las procedencias de las mismas, y para la exportación la cantidad total exportada de cada artículo, la clase de mayor exportación y su destino.

Novena. En esta Memoria se procurará exponer todas las consideraciones que se juzguen necesarias acerca del comercio de la localidad y de las causas del aumento ó baja de las importaciones ó exportaciones de determinados artículos, uniendo todos los elementos de prueba que se estimen convenientes.

Décima. Para recompensar el exceso de trabajo que este servicio ocasione á los empleados encargados de él, se considerarán como trabajos especiales de la Renta las dos mejores Memorias que anualmente se remitan.

Undécima. Los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de España en el extranjero remitirán mensualmente, como lo hacen ya muchos de ellos, datos relativos al valor de las mercaderías que constituyen el comercio de importación y exportación del distrito ó territorio en que se hallen acreditados. Estos datos pueden ser:

1.º Los *Boletines de comercio impresos*, publicados, ya por los periódicos mercantiles, ya por las Cámaras de comercio. Comprenden estos documentos los precios de aquellas mercancías que son objeto de transacciones en grande escala, y por lo tanto son unos documentos importantes y fehacientes que deben remitirse el mayor número de veces posible.

2.º Las *Notas de precios impresas* y publicadas por los comerciantes. Se refieren á artículos que figuran ó no en los Boletines de comercio, cuyo precio es generalmente poco variable, y son también de notoria utilidad.

3.º Los *Catálogos*. En la remisión de éstos es necesaria una elección atinada, escogiendo los que sean de utilidad manifiesta y cuyos precios se relacionen fácilmente con las unidades arancelarias.

4.º Las *Memorias de las Cámaras de comercio* y otros documentos análogos. El interés especialísimo que éstos ofrecen por un estudio retrospectivo del movimiento fabril é industrial de una comarca, comparado con el movimiento de los que producen géneros iguales, da á éstas publicaciones un interés grande que no puede pasar desapercibido.

5.º Las *Facturas simuladas de ventas*. Facilitan mucho la inteligencia de las transacciones.

6.º Las *Memorias y notas redactadas por los Cónsules*. Deben ser éstas siempre un complemento de los demás datos facilitados por los mismos, y por consiguiente conviene que contengan los precios de las fletes, las equivalencias de los pesos y medidas de la comarca, las reducciones de las unidades comerciales á las arancelarias, las aclaraciones acerca del estado de los mercados, etc.; pero estos datos deben exponerse con sobriedad y concisión y referirse á los artículos que tengan ó estén llamados á tener verdadera importancia comercial: pueden redactarse en español, francés, inglés, alemán ó italiano.

Y 7.º Las *Muestras*. Conviene observar la mayor prudencia en la remisión de éstas; no hacerlo sin consultarlo ántes á esa Junta si el envío ha de causar gastos y solo en los casos de utilidad notoria. Las remesas de documentos y muestras se realizarán por medio de las estafetas siempre que sea posible, y los pliegos y paquetes, sujetos con fajas, irán dirigidos al Sr. Vicepresidente de la Junta de Aranceles y Valoraciones, y se comprenderán en un sobre para el Ministerio de Estado, al que se remitirán por conducto de la Legación de España en la nación respectiva.

Duodécima. A fin de que los industriales y comerciantes puedan contribuir á la más exacta fijación de los valores oficiales de las mercancías, la Junta de Aranceles y Valoraciones anunciará en los primeros días del mes de Enero de cada año que tomará en consideración para fijar las valoraciones cuantas indicaciones y datos se le suministren durante el mismo mes referentes á dicho asunto.

Décimatercia. Se excitará el celo de las Juntas

provinciales de Agricultura, Industria y Comercio para que faciliten á la Junta en el modo y forma que lo estimen conveniente las noticias relativas al comercio, en la provincia respectiva, de los géneros extranjeros y de los productos y manufacturas de la misma provincia que son ó pueden ser objeto de comercio con los demás países, indicando el estado de la producción, sus vicisitudes anuales, el precio medio de los diferentes artículos y las publicaciones locales que los den á conocer.

Y décimacuarta. Además de los datos á que se refieren las reglas anteriores, la Junta procurará reunir otros, empleando los medios siguientes:

1.º El canje de sus publicaciones con los periódicos nacionales y extranjeros en los que se publiquen precios corrientes de mercancías y noticias del estado de los mercados.

2.º La suscripción dentro de las facultades pecuniarias de la Junta á las publicaciones de reconocida importancia con las cuales el canje no pueda establecerse.

Y 3.º La investigación especial para determinados artículos, á propuesta de las Comisiones permanentes de Valoraciones, en los casos y circunstancias que á juicio de las mismas fuesen necesarias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1882.—Canacho.—Sr. Vicepresidente de la Junta de Aranceles y Valoraciones.

(Gaceta 4 Enero 1883.)

SECCION QUINTA.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CIRCULAR.

Reformado el procedimiento criminal y establecidos los Tribunales que han de conocer en única instancia y en juicio oral y público de las causas por delitos que se cometan en la Península é islas adyacentes, según determinan las leyes de 14 de Setiembre y 14 de Octubre del corriente año, es evidente que se realiza un notable progreso en el orden jurídico, y que el Ministerio fiscal, que ha de velar por la observancia de estas leyes, que ha de seguir promoviendo la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público, ha de contribuir también con todos los medios que estén á su alcance á secundar los laudables propósitos del Gobierno de S. M. como su legítimo representante en sus relaciones con la administración de justicia.

Si por la elevada y difícil misión que las sociedades modernas le confían es el Ministerio público la autoridad encargada de denunciar los delitos y perseguir al criminal, prestando un incesante concurso á los Tribunales en los negocios en que interviene, tanto defiende los fueros de la sociedad, como escude y ampare los derechos de la inocencia, facilitando siempre la recta aplicación de las disposiciones legales, sus sagrados deberes son todavía de mayor importancia en virtud de las reformas que se establecen en el sistema de enjuiciar en asuntos criminales.

El procedimiento inquisitivo y secreto que introdujo el derecho romano en la época del Imperio, que patrocinó y mejoró el canónico, que apoyaron los legistas del Renacimiento, y que durante largos siglos se ha practicado en la mayor parte de las naciones de Europa, hace tiempo que se halla condenado por la ciencia, que se considera incompatible con las nuevas corrientes del derecho y de la libertad á que consagran preferente atención los países más adelantados y significaba un verdadero anacronismo en España.

Esta nación, que tanto ha progresado en otros órdenes, permanecía estacionaria en esta materia, constituyendo una excepción injustificada en el concierto de los pueblos cultos, y era una necesidad sentida por los hombres públicos de diversas opiniones, y por los jurisconsultos sin distinción de escuelas, la reforma de nuestro sistema de Enjuiciamiento criminal.

Desde hace años empezó á revelarse una tendencia favorable al cambio en esta parte de nuestro derecho, que tímidamente se indicó por los legisladores de 1812, que en estos últimos tiempos se ha acentuado en las reformas de 1870 y 1872, que sufrió cierta paralización el 1875, pero que en 1880 volvió á manifestarse, aun apoyada por escuelas y partidos que no pueden ser tildados de demasiado reformistas.

Como las innovaciones en estas materias afectan graves y respetables intereses, luchan con hábitos y costumbres arraigadas, hieren cuestiones sociales de suma trascendencia, y exigen, por tanto, un maduro estudio y una especial circunspección, no deben causar extrañeza la lentitud y tacto con que se ha tenido que proceder en tan árduo asunto.

La oportunidad, sin embargo, que es un factor de extrema importancia para el planteamiento de toda clase de reformas ha llegado, y cabe al Gobierno actual la gloria de haber acometido de una manera resuelta y completa, que hasta aquí no había sido posible, una empresa que tiende á poner en armonía esta parte de la legislación con las exigencias del derecho, con los consejos de la ciencia, con los saludables resultados de la experiencia en otros países, y con los restantes progresos que en otros sentidos disfruta esta nación.

El procedimiento acusatorio sustituye al inquisitivo. La desigualdad de posiciones que por el antiguo sistema se observaba entre las partes contendientes en el juicio criminal, constituyendo uno de los mayores peligros y uno de los males más graves de aquel procedimiento, desaparece hoy casi por completo, conservándose únicamente la que exige la conducta observada por el criminal al cometer el delito para sustraerse al castigo que merece; pero dicha desigualdad sólo existe en lo que meramente es la preparación del juicio, limitándose á lo rigurosamente preciso á los fines más esenciales de la Administración de justicia.

A aquellos sumarios que, aparte de su excesiva duración, venían á ser lo más importante del procedimiento, y casi anulaban el verdadero juicio ó plenario, sucederán únicamente las diligencias indispensables que tiendan á impedir que se eluda la acción de la justicia, y esto, con la garantía que ofrece la intervención del procesado desde el mo-

mento en que no sea necesaria la reserva, y en todo aquello además en que se pueda prescindir de esa circunstancia. En cambio el plenario constituirá un verdadero litigio con todas las garantías que puedan desearse para el acierto en el fallo.

De esta suerte, sin olvidar la defensa de la sociedad, se consigue armonizarla con los derechos inherentes á la personalidad humana, que no es justo ni moral que á quien tenga la inmensa desgracia de hallarse sujeto á un procedimiento criminal, se le hagan sufrir los rigores que sólo deben ser consecuencia de un fallo condenatorio.

Y es de notar aquí que en los países en que más se protege la libertad personal y menos se molesta y más se respeta la inocencia que es objeto de sospechas, ha ganado en energía la represión de los hechos criminales.

Pudo en otros tiempos explicarse que el Estado fuese considerado como el sujeto de todos los derechos públicos, y que la misión de los Jueces se redujera á servirle de órganos, y que los temibles resortes que ofrecía el procedimiento inquisitivo fuesen los medios de recobrar y fortalecer aquellos derechos; pero hoy es inadmisibile esta doctrina.

No cuenta la sociedad con más derechos que el inculpado; debe el Estado reclamar la absolución del procesado cuando se compruebe su inocencia en la forma prescrita en la ley; el inculpado por su parte tiene derecho á exigir que no se le condene antes que su culpabilidad sea comprobada de la manera legal, y tan grave ó más por sus efectos sería una injusticia contra el ciudadano, que una injusticia contra la sociedad.

Obedece á estos principios, ligeramente indicados, la reforma de que se trata, y que se explica de una manera elocuente y magistral en la exposición que precede al Real decreto que pone en vigor la ley de 14 de Setiembre de este año.

El juicio oral y público, que ya en otra ocasión se ensayó en este país, se plantea ahora con su complemento de los Tribunales colegiados ante los cuales ha de celebrarse. Suficiente parece el número de dichos Tribunales, que distribuidos convenientemente en el país, podrán facilitar los medios que requieren el planteamiento y la ordenada marcha del nuevo sistema de enjuiciar en lo criminal.

Penetrado el Ministerio público del espíritu que ha inspirado esta reforma de nuestro derecho procesal, y asociando su ilustración, su laboriosidad y su celo, nunca desmentidos, al pensamiento del legislador, irá superando las naturales dificultades que ofrecen estas graves innovaciones.

Este Centro, que vivamente aspira á conservar la unidad del Ministerio fiscal, que cualquiera que sea el funcionario que lo represente, significa siempre una, sola y mínima parte, el interés público, que es uno é indivisible, como lo es la sociedad, desea estar en relación constante con los dignos componentes de este gran cuerpo judicial, para atender, en cuanto sea posible, á la uniformidad de doctrinas que inspiren el ilustrado criterio con que haya de pedir la recta aplicación de las leyes.

Mas para responder á estos propósitos de suma utilidad á los fines esenciales de la administración de justicia, que por existir verdadera necesidad de extremar una inspección y vigilancia, tratándose de

dignos funcionarios de idoneidad notoria, esta Fiscalía entiende que debe dar ciertas instrucciones generales á los Fiscales de las Audiencias, excitándoles para que las tengan en cuenta, y á su vez las transmitan á sus subordinados:

1.^a Los Fiscales de las Audiencias darán parte á este Centro, inmediatamente que llegue á su noticia, de la comisión de los delitos siguientes: de los que atenten contra la seguridad exterior del Estado, comprometan su paz ó independencia; de los que se cometen contra el derecho de gentes; de los de piratería y de lesa majestad; de los que ocurran contra las Cortes, sus individuos, el Consejo de Ministros y la forma de gobierno; de los que se verifiquen con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución; de los cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de dichos derechos; de los que tengan lugar contra la libertad religiosa; de los de rebelión, sedición, desórdenes públicos, falsificación de la firma ó estampilla Real y firmas de los Ministros; de los de parricidio, asesinato, homicidio, robos sacrilegos y los ejecutados en cuadrilla, secuestros, incendios y otros estragos; de todo siniestro que ocurra en los ferrocarriles, y de cualquiera otro delito que, á su juicio, por la importancia que alcance, ó por circunstancias excepcionales, entiendan que debe ser conocido por esta Fiscalía.

2.^a Los Fiscales de los Tribunales competentes ejercerán la inspección directa en la formación de los sumarios, por cualquiera de los medios que establece el art. 306 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Cuando esa inspección pueda ser ejercida personalmente por el mismo Fiscal ó por medio de sus auxiliares, es de creer que ofrezca mayores ventajas para la buena administración de justicia. Así, pues, esta Fiscalía recomienda que, no sólo en los casos que determina el art. 319 de dicha ley, sino además en todos aquellos en que sea posible, sin detrimento de las otras funciones que han de desempeñar los Fiscales y los auxiliares, se ejerza personalmente la indicada inspección, para que los sumarios que instruyan tengan la naturaleza y carácter que la ley establece, y para que en su día pueda procederse con la conveniente preparación en el juicio oral.

Este Centro tendrá muy en cuenta la conducta que en este punto observen los Fiscales de las Audiencias, esperando que, excitados por su propio celo en el cumplimiento de sus deberes, procederán, siempre que sea posible, á inspeccionar por sí ó por sus auxiliares la formación de los sumarios, al menos en los primeros momentos de los mismos, y luego cuando ocurran circunstancias que así lo aconsejen.

Cuando no se pueda practicar personalmente esa inspección será preferible que se ejerza por medio de los testimonios, que deberán reclamarse del Juez instructor, y sólo en casos muy extremos, teniendo en cuenta el excesivo número de sumarios que simultáneamente haya de formar el referido Juez, deberán delegar los Fiscales sus funciones en los Fiscales municipales.

La Delegación, en dicho caso, habrá de ser concreta cuanto lo permita la naturaleza de los hechos de que se trate; contendrá las limitaciones que dicte

la prudencia, y la de dar cuenta del uso que de ella se haga y de los resultados que produzca dentro de un plazo breve.

3.^a Los Fiscales de las Audiencias fijarán su atención en la naturaleza especial de los sumarios, según la nueva ley, á fin de que se concreten á los puntos verdaderamente esenciales de los mismos, procurando su más pronta terminación posible.

Se reserva esta Fiscalía reclamar los sumarios que tenga por conveniente, una vez terminados los procesos, para ejercer sobre ellos la debida inspección y dictar las instrucciones que en su caso estime conveniente.

4.^a Los indicados Fiscales remitirán á este Centro cada tres meses un parte del número de sumarios que se hayan formado en la circunscripción que comprendan los respectivos Tribunales, y en cuya instrucción se haya invertido más de un mes, haciendo constar las circunstancias de los indicados sumarios, que á su juicio deban ser conocidas por esta Fiscalía.

Dichos partes trimestrales deberán ser remitidos dentro de los 15 primeros días del mes inmediato al trimestre vencido.

5.^a Siempre que los Fiscales de las Audiencias consideren conveniente que esta Fiscalía conozca los motivos que hayan producido la duración, por más de un mes, de un sumario, los comunicarán á este Centro.

6.^a Los Fiscales de las Audiencias asistirán personalmente á todas las sesiones del juicio oral y público, siempre que se trate de delitos que se castiguen con las penas de muerte, cadena perpetua y cadena temporal, y en cualquier otro caso en que por las circunstancias del delito, por la alarma que haya producido, ó por otro motivo especial, revista cierta gravedad en el concepto público.

7.^a El Ministerio fiscal, lejos de asistir de una manera pasiva á la práctica de las pruebas, y de mirar con cierta indiferencia la articulación de las mismas, penetrándose de la importancia y del especial carácter del juicio oral, secundando el pensamiento del legislador, y sirviéndose de los mayores medios que por la naturaleza del nuevo procedimiento dispone la administración de Justicia, deberá tomar una parte muy activa y laboriosa en todas las pruebas, cuidando que, por las contestaciones de los testigos y por las otras diligencias que tengan lugar, resulten todos los hechos con la mayor claridad que se pueda, en la manera y en la forma en que ocurrieron, con sus accidentes y circunstancias, para que dicho juicio no sea una representación muda y fría de los sucesos, más ó menos curialmente hecha, sino una viva reproducción de los mismos, que conserve su especial fisonomía, con su expresión natural y su propio colorido, para que se pueda penetrar en su espíritu, conocerlos con fidelidad y apreciarlos fácil y rectamente por el Tribunal.

Nunca se encarecerá lo bastante la importancia que alcanza este punto en el nuevo sistema. Atento el Ministerio fiscal á cuantas particularidades vaya ofreciendo la prueba, fijándose hasta en los menores detalles, observando las actitudes, la expresión, las reticencias de los testigos, y procurando hasta donde sea posible leer en sus rostros los impulsos de su corazón, llegará á apreciar, con la seguridad á que

humanamente puede aspirarse, la mayor ó menor sinceridad de sus palabras, procediendo con tanto celo como prudencia y circunspección exige esa materia tan delicada como expuesta á cualquier error.

El Ministerio fiscal tendrá siempre presente, en cuanto se relacione con las pruebas que se practiquen en el juicio oral, que estas pueden esforzarse á impulsos tal vez de un sentimiento noble y generoso en contrario sentido del que quizás conduzca á la averiguación exacta de lo ocurrido y en perjuicio grave de los fines de la ley penal, y que él es allí el defensor de la sociedad, el auxiliar legítimo y autorizado de la administración de justicia, y su sagrada, difícil y elevada misión es la de cuidar que brille la verdad, procediendo con toda la discreción y celo que requieren tanto la necesaria imposición del justo castigo al criminal, como la debida absolución del inocente.

8.^a Posible es que tratándose del planteamiento de reformas tan radicales como las que entrañan la creación de los nuevos Tribunales y el establecimiento del juicio oral, ocurra algún incidente ó se ofrezca alguna dificultad en los actos de dicho juicio que hayan escapado á la especial previsión con que se ha atendido á las indicadas reformas; en ese caso, esta Fiscalía espera de todos los funcionarios del Ministerio público que inmediatamente pongan en conocimiento de este Centro lo ocurrido para procurar que se resuelva ó remedie en la forma que proceda.

9.^a Las dudas que pueda ofrecer la aplicación de las nuevas disposiciones legales deberán exponerse á esta Fiscalía, que se apresurará á resolverlas en el sentido que estime más fundado, debiendo tener presente todos los funcionarios del Ministerio público que este Centro hallará muy recomendable el celo que descubran por el mejor cumplimiento de sus deberes aquellos que más se esfuercen en estudiar y consultar cuantos puntos se presten á distintas opiniones.

10. Los Fiscales de las Audiencias enviarán á esta Fiscalía copia literal de las sentencias contra las cuales preparen recurso de casación cualquiera de las partes interesadas en los juicios.

Si dichos recursos se preparan por el Ministerio fiscal se remitirá á este Centro, no sólo la copia de la sentencia objeto del recurso, sino una comunicación además con la indicación de las razones en que el recurso se apoye.

En ambos casos se tendrá presente la urgencia con que deben remitirse los datos indicados.

11. Esta Fiscalía excita el celo de los Fiscales de las Audiencias para que preparen cuantos recursos de casación consideren procedentes, é interpongan los que á su juicio exijan el quebrantamiento de las formas determinadas en la ley, y muy particularmente de los que procedan por la defectuosa redacción de las sentencias. Muy sensible será á esta Fiscalía tener que corregir toda negligencia que en este punto pueda resultar tanto aparezca por los medios de inspección y vigilancia que la ley le concede, como por su intervención en los recursos que interpongan las otras partes interesadas en los juicios criminales.

No considera esta Fiscalía que por hoy, en estos momentos en que va á comenzar á regir la reforma

del procedimiento criminal, debe detener la atención de los funcionarios del Ministerio público con el estudio y resolución de las varias cuestiones concretas que han de presentarse al aplicar las nuevas disposiciones legales, para que resulte la unidad de criterio de este autorizado Cuerpo en los asuntos en que interviene; según vayan ocurriendo esas dificultades, este Centro procurará resolverlas y hará conocer sus resoluciones á todo el Ministerio público.

Continúen los ilustrados funcionarios del Ministerio fiscal en el discreto y celoso desempeño de sus elevadas funciones. Acojan con fe, y hasta con entusiasmo, las importantes reformas que se establecen en el procedimiento criminal; contribuyan acertada y decididamente á que produzcan los provechosos resultados que la ciencia jurídica espera de las mismas y que ya producen otras naciones en que se hallan en vigor hace ya tiempo, que no cede el pueblo español en buenas condiciones á ningún otro por adelantado que esté, y no es ménos digna esta nación del disfrute de todas las libertades y progresos que en otras se practican.

Procediendo de esta manera el Ministerio fiscal en España, no oscurecerá su ya brillante historia, y le habrá cabido la gloriosa honra de aclimatar en nuestra patria un gran adelanto que tanto ha de redundar en beneficio de la justicia, fundamento necesario en que descansa el bienestar moral y material de los pueblos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1882.—Trinitario Ruiz y Capdepón.
—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA Y PLAZA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha de ayer, me dice:

«Excmo. Sr.: Por la Capitanía general de la Isla de Cuba, en 5 del anterior, se me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Capitan general dice hoy al Excmo. Sr. Director general de Hacienda lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterado del atento escrito de V. E. fecha 1.º del actual, y de la representacion que á él se acompañaba, promovida por D. José Costa Roselló, apoderado de varios Jefes y Oficiales retirados del Ejército, en reclamacion contra el nombramiento de la clase recaído en favor de D. Apolo Lagarde; tomando en consideracion las razones expuestas y el perjuicio que á los interesados reporta el descuento del tanto por ciento de habilitacion, atendido á que, de quedar actualmente sin efecto el nombramiento de Habilitado de referencia, resultarían aún mayores daños para gran número de retirados que no tienen conferido poder, y á fin de armonizar en lo posible tan opuestas miras, he tenido por conveniente autorizar á todos los Jefes y Oficiales retirados de Guerra y Marina para que gestionen por sí, ó valiéndose de apoderado, el cobro de sus haberes de la Hacienda, extendiéndose únicamente al Habilitado actual, con poderes para reclamar y percibir

los sueldos del personal que no lo practique en aquella forma.

Tengo el honor de decirlo á V. E. en contestacion; en la inteligencia de que con esta fecha dispongo la insercion de este acuerdo en la *Gaceta* y *Boletín oficial*, así como en los periódicos de la localidad comun, sacándolo tambien á los Comandantes generales de esta Isla y Autoridades militares de la Peninsula, con el ruego de que tomen oportunas medidas para su publicidad.»

Y de órden de S. E. tengo el honor de trasladarlo á V. E. en cumplimiento de lo dispuesto, y por si se digna resolver lo conveniente.»

Lo que transcribo á V. E. á fin de que se sirva disponer su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia de su mando.»

Lo que tengo el gusto de trasladar á V. S. á los efectos que interesan. Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 6 de Enero de 1883.—El General Gobernador, Odon Macias.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Tadeo Gomez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de esta ciudad:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa criminal, he acordado sacar á la venta los efectos ocupados por la misma y decomisados, que son los siguientes:

Tres sacos de cáñamo, de diferentes dimensiones.

Una palanqueta de hierro.

Un cuchillo, mango de asta.

Un pañuelo encarnado de seda.

Y una cuerda de cáñamo, de cuatro metros de larga.

Todo lo cual, por el mal estado de los mismos efectos y ser ya inservibles, ha sido tasado en junto en una peseta 25 céntimos.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en este Juzgado, se ha señalado el dia 20 de los corrientes, á las once de su mañana.

Dado en Zaragoza á 8 de Enero de 1883.—Tadeo Gomez.—Por mandado de S. S., Francisco Lucia.

D. Tadeo Gomez y Maicas, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á las herencias de D.ª María de los Dolores Casaboch y Pusiet, natural de Figueras, del hijo de ésta D. Joaquin Llonch y Casaboch, natural de Zaragoza, y del hijo de éste D. Faustino Llonch y Osset, natural de Zaragoza, vecinos que fueron de esta ciudad, en la cual fallecieron intestados en los años 1856, 1873 y 1874 respectivamente, para que dentro del preciso término de 30 dias comparezcan á deducirlo en forma legal ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, y Escribanía del que autoriza; bajo aper-

cibimiento de que no compareciendo dentro de este término, se seguirá adelante el juicio, entregando las herencias á quien corresponda; pues así lo tengo acordado en autos de abintestato instados con tal motivo por D. Faustino Llonch y Casaboch, por sí y como tutor y curador de D. José, D.^a Angeles y doña Joaquina Llonch y Osset y D.^a María de los Dolores Llonch y Casaboch, el primero y último hijos de la primera causante, hermanos del segundo y tios del último, y los tres menores hermanos del último causante.

Dado en Zaragoza á 3 de Enero de 1883.—Tadeo Gomez.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

Zaragoza. San Pablo.

D. José Guitarte y Hernando, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Certifico: Que en el expediente de pobreza instado por D. Cándido Velez, en nombre de D. Juan Lacoste, para interponer tercería de mejor derecho á bienes embargados por D. Mariano Perales, representado por el Procurador D. Vicente Lopez, en autos ejecutivos contra D. Leon Cappa, se ha dictado la sentencia que dice así:

«En la ciudad de Zaragoza á 9 de Diciembre de 1882; el Sr. D. Luis Garcés de Marcilla, Juez municipal ejerciente la jurisdicción de primera instancia del distrito de San Pablo, habiendo visto este incidente de pobreza instado por D. Juan Lacoste; y

Resultando que con fecha 24 de Agosto último, el Procurador D. Cándido Velez, en nombre y representación de D. Juan Lacoste, compareció en escrito de la misma fecha interponiendo tercería de mejor derecho á bienes embargados por D. Mariano Perales á D. Francisco Lacoste, en cuyo escrito y por medio de un otrosí, manifestó ser el recurrente pobre en sentido legal, según ofrecía justificar, presentando la oportuna demanda con arreglo á la ley:

Resultando que conferido traslado de dicha pobreza al Promotor fiscal y demás partes, la del ejecutante se opuso en tiempo y forma, teniéndosele, en su virtud, como tal, y sustanciándose el expediente con su audiencia y la del Ministerio público:

Resultando que recibido el expediente á prueba se practicó la propuesta por las partes, concretándose una y otra á la testifical, con más la compulsada por D. Juan Lacoste de la diligencia de embargo, de la participacion que en una fábrica de harinas tenía dicho Lacoste, y examinados los testigos presentados, al tenor de los interrogatorios, lo fueron también por las repreguntas indicadas por las partes:

Resultando que, comunicado el expediente al Promotor fiscal, evacuó dictámen en sentido de que se conceda al recurrente el beneficio de pobre que solicita, con vista de las diligencias y pruebas practicadas:

Considerando que según el art. 15 de la ley deben ser declarados pobres los que carecen de toda clase de bienes, y aunque posean algunos el producto de éstos, no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad, y Juan Lacoste se halla comprendido en él, toda vez que si tiene participacion en una fábrica de harinas, está embargada á instancia de D. Mariano Perales:

Considerando que no pueden tenerse como signos de que el estado de Juan Lacoste sea el de rico, el que pague 200 pesetas de alquiler de casa, que vista decentemente y tenga una sirvienta que le desempeñe las faenas de su casa, toda vez que no se le conoce otro medio de vivir, que con lo que le produce el evacuar diligencias de su compañero de oficio D. Antonio Olivan, cuyo producto no llega ni con mucho al doble jornal de un bracero, ni paga contribucion de ninguna clase:

Considerando que en tal concepto es procedente la demanda interpuesta por D. Juan Lacoste:

Visto el anterior dictámen del Promotor fiscal y los artículos 27, 28 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo declarar y declaro á D. Juan Lacoste y Malagaria pobre en sentido legal para litigar, con opcion á los beneficios que la ley otorga á aquéllos, mandando se le asista y defienda como á tal.

Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Luis G. de Marcilla.»

Así resulta de los expresados autos á que me refiero. Y para que conste y obre, á los efectos oportunos prevenidos en el art. 769 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente en Zaragoza á 30 de Diciembre de 1882.—V.^o B.^o—El Juez de primera instancia ejerciente, Sinués.—José Guitarte.

JUZGADOS MILITARES.

Pamplona.

D. Rafael Castresana y Pareja, Comandante graduado, Capitan Ayudante y Fiscal de la Comandancia de carabineros de Navarra:

Ignorándose el paradero actual del carabiniere que fué de esta Comandancia, hoy licenciado por inútil, Timoteo Ibañez Melero, de 30 años de edad, casado y de oficio labrador, que solicitó fijar su residencia en el pueblo de Alcalá de Moncayo, provincia de Zaragoza, y al cual estoy sumariando por habersele acusado del delito de abuso ó extralimitacion de atribuciones al reconocer algunos comercios de la ciudad de Borja, estando disfrutando licencia por enfermo en el mes de Junio último;

Usando de las facultades que en tales casos conceden las Reales ordenanzas del Ejército á todos sus oficiales, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al expresado individuo, para que en el término de 20 dias, contados desde el de la fecha comparezca en la Casa-cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en esta capital, calle de Zapatería, número 17, á responder á los cargos que le resultan; en la inteligencia que de no verificarlo se continuará la causa y fallará en rebeldía.

Dado en Pamplona á 30 de Diciembre de 1882.—Rafael Castresana.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE FEBRERO DE 1883.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos, de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instruccion de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cs.
D. Manuel Mignel.....	Utebo.	Casa.	Utebo.	Clero.	20	10	216'25
Simon Gracia y otros.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	129	»	76'55
Mariano Antolin.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	131	»	84'65
Eduardo Lopez.....	Zaragoza.	Solar.	Zaragoza.	Id.	132	»	108'15
Serapio Lastrada.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	133	»	203'50
Pedro Marin.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	135	»	84'95
Gregorio Hernandez.....	Utebo.	Id.	Utebo.	Id.	138	»	92'80
Santos Perez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	139	»	19'55
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	140	»	22'60
Gregorio Hernandez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	141	»	11'85
Mariano Fernando.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	142	»	52'75
Juan Picapeo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	143	»	73'35
Joaquin Picapeo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	144	»	225'25
Jorge Ferrada.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	145	»	64'40
Ildefonso Feringan.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	146	»	42'25
Joaquin Barraguer.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	147	»	51'85
Faustino Fuertes.....	Idem.	Olivar.	Idem.	Id.	148	»	84'45
Manuel Picapeo y otro.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	149	»	23'80
Francisco Benito.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	150	»	53'30
José Jordan.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	151	»	22'60
Rafael Belasco y otro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	152	»	81'10
Narciso Sanchez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	153	»	11'90
Lorenzo Sanz.....	Mediana.	Id.	Mediana.	Id.	154	»	154
Antonio Miguel Costa.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Id.	156	»	95'75
El mismo.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	157	»	44'65
Manuel Gracia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	158	»	57'85
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	159	»	47'55
Silvestre Moreno.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	160	»	166'55
Pablo Crespo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	162	»	45'20
Cesáreo Benito.....	Utebo.	Id.	Utebo.	Id.	165	»	20'55
Pablo Feringan.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	166	»	157'80
José Palomar.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	167	»	96'30
Mariano Uz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	169	»	113'15
Mariano Bueno.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	170	»	152'35
					171	»	

(Se continuará.)